
Página 203

III.- Los motivos de inconformidad que se emiten en los **DOS AGRAVIOS** que se hace valer, resultan se **INFUNDADOS** toda vez que de constancias de autos se desprende, que contrario a lo establecido por el impetrante, la suspensión definitiva decretada en el juicio de amparo 694/2018-VII fue concedida para el efecto de que el menor ERIK ARTURO VILLA RAMÍREZ BUENROSTRO no fuera detenido y no así para que no se otorgara la información requerida por la A-quo. Por otra parte se advierte de las actuaciones, que con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho (página 46), el C. ALFONSO ARTURO VILLA RAMÍREZ interpuso recurso de revocación en contra del auto de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, de donde se desprende que se hizo sabedor del contenido de tal proveído, resulta ser igualmente cierto que del mismo no se desglosa que se haya hecho sabedor del requerimiento y apercibimiento contenido en tal acuerdo, por lo que no era dable hacer efectiva la multa contenida en el multicitado proveído, puesto que no existe constancia alguna que acredite que el apelante tenía conocimiento de forma fehaciente del multicitado requerimiento y apercibimiento.

Sin embargo por diversas razones a las alegadas por el impetrante, es dable decirse que, tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de

12

Página 204

conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios, para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o alguna de las personas involucradas en el litigio, y

2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Razón por la que, la notificación ordenada al señor ALFONSO ARTURO VILLA RAMÍREZ al contener un requerimiento y apercibimiento, deberá ser realizada mediante notificación personal, esto con la finalidad de no dejar en